

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 303

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN NO. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VIRGILIO PAREDES MARROQUÍN  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2018-00060-99  
TEMA: IMPEDIMENTO DE TODOS LOS JUECES

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los Jueces del Circuito.

**Antecedentes**

Mediante oficio calendado el 20 de marzo de 2018 visible a folio 1, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia y remitió el expediente a esta Corporación para que la declare o no fundada, afirmó igualmente, que la manifestación de impedimento comprende a todos los Jueces del Circuito de este Distrito, por encontrarse incurso en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P. Fundamenta su decisión argumentando que el debate jurídico que se suscita en la demanda, encuentra fundamento en una situación fáctica y jurídica similar a la que se halla en su condición de Juez de la República.

**Para resolver, se considera**

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés*

*directo o indirecto en el proceso...” (Negrilla fuera del texto).*

Lo pretendido por el actor en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la nulidad del Oficio No. DESAJV15-4115 del 22 de diciembre de 2015, mediante el cual el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, le niega el reconocimiento de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para liquidar sus prestaciones, y del ACTO FICTO NEGATIVO producto de la falta de respuesta al recurso de apelación contra éste. En consecuencia, **se reconozca como factor salarial la prestación denominada BONIFICACIÓN JUDICIAL contenida en el Decreto 384 de 2013, y se reliquide la totalidad de las prestaciones devengadas por el servidor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta la prestación referida.**

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, se encuentran en idénticas condiciones que el demandante y por tanto, tienen interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por Virgilio Paredes Marroquín.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo del Presidente de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

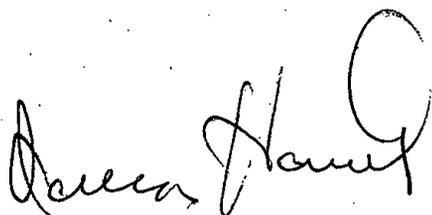
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 017.



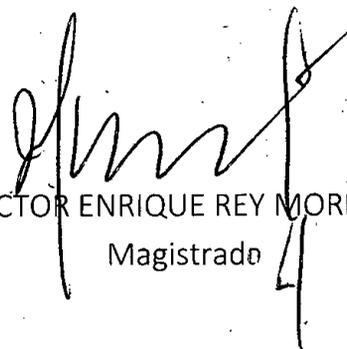
NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado